

**Expediente I.P.P. quince mil ochenta y cuatro.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los - días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulo** para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 15.084/I** caratulada: "**Incidente de Salidas transitorias en favor de C.,R.C.A.**",

prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención de los señores Jueces **Soumoulo, Barbieri y Giambelluca** (Magistrado éste último que intervendrá en caso que se considere corresponder), manteniéndose dicho orden de votación, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** la Sra. Defensora Oficial de Tres Arroyos -Dra. Laura Alejandra Pereyra a fs. 29/32-, impugna el decisorio del Tribunal en lo Criminal nro. 1 de esa ciudad, a fs. -26/28-, por la que no hizo lugar al beneficio de salidas transitorias peticionada en favor de R.C.A.C.(1/3).

Afirma la recurrente que se ha denegado arbitrariamente instituto dado que su condición de procesado lleva a que su encierro carcelario carcelario no encuentra fundamento en el cumplimiento de una sanción sino de una simple medida cautelar.-

Refiere que su asistido reúne las condiciones de la ley 24.660 para el otorgamiento del beneficio que se solicita ya que posee conducta ejemplar diez y concepto bueno y que aquí se iguala a penados y procesados para denegar dicho instituto lesionando la manda del artículo 16 de la Constitución Nacional.-

Cita doctrina y jurisprudencia con referencia en que para el otorgamiento de la excarcelación en términos de libertad condicional corresponde sea otorgada tan solo cuando se encuentre el requisito temporal, no debiendo esperarse que se cumplan las demás condiciones exigidas para los condenados para la obtención de ese beneficio.-

Señala que C. lleva detenido mas de la mitad de la condena en calidad de procesado, lo que resulta desproporcionado y alejado a toda lógica jurídica negarle el beneficio a quien conserva aun su estado de inocencia.-

Por los fundamentos que seguidamente paso exponer propongo al acuerdo la confirmación del fallo en crisis

En similares términos a los que expusiera en la I.P.P. Nro. 15061 en relación al consorte de causa C.G., y tal como adhiriera en la I.P.P. nro. 13.111/I, dado el carácter de procesado que reviste el beneficiario, considero que el marco normativo aplicable es, en primer término, el previsto respecto de la atenuación de la coerción, en los artículos 163 y ccdtes. del C.P.P., y recién en caso de que esas regulaciones resultaran más gravosas para el procesado que las que se prevén en las leyes de ejecución penal para condenados, deberá recurrirse a estas últimas para resolver la situación.

No advierto con respecto a los requisitos dispuestos en el artículo 163 inciso 2do. del C.P.P., de las constancias del expediente, ninguna razón de excepcionalidad -en el hecho por el cual se dictara condena y/o en el sujeto- para su concesión; ello tampoco fue alegado por el recurrente.

Tal como resolví reiteradas oportunidades entiendo que el art. 163 del Rito, ha sufrido una profunda reforma a partir de la normativa establecida en la ley 13.943. Así el legislador provincial ha equiparado los extremos de concesión de la morigeración (y más allá de los casos previstos en el art. 159 para las alternativas) a los parámetros previstos para la excarcelación extraordinaria en el art. 170 del Rito (ver entre otros I.P.P. Nro. 9244/I y 10788/I), requiriendo -para su concesión- un rasgo de excepcionalidad en el hecho y/o en el sujeto.

Ello, sin perjuicio de que exista una diferencia cualitativa en la situación del procesado, pues en el primer caso pervive la detención pero cambiando los muros de una Unidad Penitenciaria por los de una vivienda particular, y en el otro se obtiene la libertad con probable sujeción a reglas.

Sin embargo, considero relevante tener presente que la distinción no desplaza la necesidad de que en ambos supuestos, existan circunstancias que posean características que puedan -justificadamente- considerarse excepcionales (en el hecho intimado y/o en el sujeto beneficiario). A mi entender, esas circunstancias no se presentan en esta causa.

No obstante las consideraciones volcadas por la defensa técnica, tal y aún cuando el Tribunal en lo Criminal interviente no lo haya destacado, la peligrosidad procesal puede inferirse, de la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, que aquí se reflejan por la pluralidad de intervenientes, utilización de un arma de fuego y un medio motorizado para desplazarse.

Las condiciones objetivas señaladas -ademas de ser demostrativas del peligro procesal de fuga- distan de la excepcionalidad en el hecho previsto en el art. 163 del C.P.P..

A ello puede sumarse que las condiciones personales del interno (ver fs. 52 vta. I.P.P. 12538/I agregada por cuerda a la presente), donde se pone de manifiesto otra condena impuesta al nombrado y de la concesión de un beneficio

excarcelatorio el 22 de mayo de 2014., todo lo cual también lo alejan de las características de excepcionalidad exigidas por la normativa procesal.

Agrego que, más allá que la regla en nuestro ordenamiento vigente es la libertad durante el proceso y la excepción es la prisión preventiva ligada a la verificación de peligros procesales, lo cierto es que ha sido el legislador quien -en los artículos 159 y 163 del C.P.P.- requiere parámetros de excepcionalidad o circunstancias extraordinarias en el sujeto o en el hecho para permitir acceder al beneficio que se peticiona, lo aquí claramente no se verifica.

Vislumbrado entonces, el aludido peligro procesal de fuga -art. 148 primero y segundo párrafo del Código Procesal Penal, según ley 13.449-, y descartada la excepcionalidad del art. 163 del C.P.P. no aparece, al menos por el momento, justificado el otorgamiento de las salidas como morigeración a la prisión preventiva.

En lo que respecta a las posibilidades de acceder a las salidas transitorias de acuerdo a las previsiones del art. 146 de la Ley de Ejecución Penal provincial, destaco que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por esa normativa, en tanto el Departamento Técnico Criminológico ha dictaminado la inconveniencia de incluir al interno dentro de ese beneficio (fs. 22), apresurándose en señalar que ello no importa la violación al principio de inocencia del que goza todo procesado y según el cual en el caso, no pueden trasladarse al mismo los requisitos exigidos por la ley de ejecución a los condenados.

Tal digo, desde que el análisis del mentado informe no se efectúa respecto de una eventual reinserción social del encausado, pronóstico exigido por el art. 13 del Código Penal para acceder a la libertad condicional respecto de aquellos sujetos que han recibido tratamiento penitenciario en su calidad de condenados, sino desde el ámbito de su conducta en el marco institucional en el cual se encuentran detenidos.

Y en aspecto, más allá de la conducta ejemplar diez que posee actualmente- el grupo interdisciplinario sugiere que el causante sea incorporado a la brevedad en actividades educativas de nivel formal y continúe con su rutina laboral a fin de que siga adquiriendo herramientas productivas para su desenvolvimiento en el medio social amplio a los fines de su incorporación a un régimen atenuado para procesados, lo que en definitiva determina que, el Departamento Técnico, considere que la concesión del beneficio resulte prematura.-

En la misma línea, no puedo dejar de advertir que su devenir institucional ha sido sumamente inestable, visto los distintos traslados de pabellones dentro de la Unidad nro. 37 informados a fs. 14 vta..

Por lo expuesto entiendo que ello respalda la opinión del organismo interdisciplinario de la Unidad Penal, por lo que no evidencio razones suficientes para apartarme -fundadamente- y por el momento de la recomendación brindada.

Propongo entonces al acuerdo no hacer lugar al recurso interpuesto, a fs. 29/32, y confirmar la resolución apelada de fs. 26/28vta..

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor Soumoulo.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 29/32, y confirmar la resolución de fs. 26/28 vta. (art. 163 a contrario sensu del C.P.P., arts. 439 y ccdtes. del C.P.P. y ley de ejecución penal provincial).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** voto en igual sentido que el Doctor Soumoulo.

**Con lo que culmina el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.**

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, mayo- de 2.017.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto a fs. 29/32 y confirmar la resolución de fs. 26/28 vta, por la que no se hizo lugar a las salidas transitorias solicitadas en favor de R.C.A.C. (arts. 148, 163 a contrario sensu, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P. y arts. 146 y 100 de la ley 12.256 y sus modificatorias).

Agregar copia certificada de la presente a los autos principales y devolverlos sin más trámite

Notificar en la incidencia. Hecho, remitirla a la instancia de origen.